



Resolución No. CSJBOR24-1516

Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de noviembre de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00815-00

Solicitante: Gustavo Castellar Ramos

Despacho: Juzgado 4 Civil Municipal de Cartagena.

Servidor judicial: Fabian Alejandro García Romero

Tipo de proceso: Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria

Radicado: 13001400300420240068300

Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.

Sala de decisión: 20 de noviembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución CSJBOR24-1379 del 23 de octubre de 2024¹, esta Corporación resolvió abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Gustavo Castellar Ramos, en calidad de parte interesada dentro del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria identificado con radicado No. 13001400300420240068300, que cursa en el Juzgado 4 Civil Municipal de Cartagena; decisión que se adoptó con fundamento a las siguientes consideraciones.

“(…) Analizado los argumentos expuestos por el quejoso, se observa que lo pretendido en esta ocasión no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia encausada bajo una situación de mora judicial actual, sino que se encuentra en desacuerdo por el error incurrido por la agencia judicial respecto del nombre o identificación de las partes procesales; hecho sobre el cual pudo presentar los recursos de Ley para que el titular del despacho remediara la situación planteada.

En ese sentido, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional acorde con las facultades enunciadas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre 2011, a partir de los cuales es dable concluir que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido de ellas.

(…)

Siendo lo anterior así, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos de las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° de la Ley 2430 de 2024.

Comunicada la decisión el 8 de noviembre del año en curso, y dentro de la oportunidad prevista en el artículo 76° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Archivo 04 del expediente administrativo.

Administrativo, el señor Gustavo Castellar Ramos, en su calidad de quejoso dentro de la actuación administrativa, presentó recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

A través de mensaje de datos del 14 de noviembre de 2024², el señor Gustavo Castellar Ramos, en calidad de parte interesada dentro del proceso objeto de estudio, presentó recurso de reposición en contra de la decisión adoptada por esta seccional, en los siguientes términos:

“(…) el Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Bolívar es competente para el inicio de una Vigilancia Judicial Administrativa, teniendo en cuenta que las actividades judiciales emitidas por el Juzgado 04 civil municipal de Cartagena, no han sido desarrolladas bajo un desempeño “normal” como dictamina la norma expuesta.

Primeramente, en extrañas circunstancias cambian los actores procesales BANCOLOMBIA S.A –CONNIE DEL CARMEN SALAS por FINESA S.A – CONSTRUCTORA INCO S.A.S respectivamente, error el cual nunca corrigió el Despacho.

Posteriormente, el Despacho ha omitido en numerosas ocasiones las notificaciones realizadas por el suscrito GUSTAVO CASTELLAR RAMOS Representante legal y Promotor de CONSTRUCTORA INCO S.A.S, sobre el inicio del proceso de Reorganización Empresarial, así mismo, el Despacho ha decidido omitir los requerimientos de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Cartagena-, por la tanto, esto representa una vulneración reiterada al concepto de eficacia procesal expresado en la norma.

(…)

De lo anterior se puede sustraer que, el Juzgado 04 civil municipal de Cartagena está violando las disposiciones legales de la Ley 1116 de 2006, al negarse a no decretar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas posteriores al inicio de Reorganización Empresarial”.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR24-1379 del 23 de octubre de 2024 y, por lo tanto, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

² Archivo 06 del expediente administrativo.

2.3 El caso en concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el señor Gustavo Castellar Ramos³, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria identificado con radicado No. 1300140030042024006830, que cursa en el Juzgado 4 Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según lo afirmó, la providencia que ordenó la aprehensión y entrega del vehículo presenta nombres e identificaciones distintas a las partes procesales, lo que viola el derecho fundamental al debido proceso.

Mediante Resolución CSJBOR24-1379 del 23 de octubre de 2024, esta Corporación resolvió abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, debido a que, se advirtió que pretendido por el quejoso no es la normalización de una situación de deficiencia de la administración de justicia encausada bajo una situación de mora judicial actual, sino que se encuentra en desacuerdo sobre el error incurrido por el despacho judicial respecto del nombre o identificación de las partes procesales.

Así lo indicó en la solicitud de vigilancia judicial administrativa:

“Mediante Auto de fecha 02/10/2024, el juzgado cuarto (04) civil municipal ordenó la aprehensión y entrega de automotor que hace parte de los activos del concursado.

4. Dicho auto, es reflejado en Estado con fecha de 03/10/2024, con nombres e identificaciones distintas al demandante y demandado.

5. En ese orden de ideas, solicito una vigilancia administrativa por violación a las disposiciones establecidas en la Ley 1116 de 2006 y violación al debido proceso por mala notificación por parte del juzgado 04 civil municipal”.

Frente a la decisión adoptada, el señor Gustavo Castellar Ramos, en su calidad de quejoso, interpuso recurso de reposición en el que expone su inconformismo frente a las actuaciones realizadas por el despacho judicial, por cuanto, considera que ha incurrido en errores y actos antijurídicos al no aplicar la ley en debida forma, omitiendo los documentos que demuestran la existencia de un proceso de reorganización empresarial.

Al respecto, esta Corporación **insiste** que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma en como un funcionario **interpreta una norma o valora las pruebas**, sino que se encamina a ejercer **un control de términos** dentro de las actuaciones judiciales proferidas por los despachos judiciales de su circunscripción territorial, con el propósito de verificar acciones u omisiones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia. Ello, teniendo en cuenta la verificación de los plazos legales y de los plazos razonables, conforme a la complejidad de los asuntos, el tiempo que demanda el trámite procesal, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales, la carga laboral, la producción de decisiones, las situaciones administrativas, entre otras circunstancias impredecibles o ineludibles.

Igualmente, se reitera que este mecanismo solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación que atente contra la **oportuna y eficaz** administración de justicia por los funcionarios y empleados judiciales, que se traduzca a **una situación de deficiencia actual** con ocasión a una mora judicial presente, conforme a lo establecido en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

³ En calidad de interesado dentro del proceso objeto de estudio.

Ahora, si el quejoso considera que las actuaciones del despacho son irregulares y contrarias a los preceptos legales, podrá presentar queja disciplinaria ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que imparta el trámite que corresponda, como quiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. (...) La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...)”

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR24-1379 del 23 de octubre de 2024, esta habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución CSJBOR24-1379 del 23 de octubre de 2024, por las razones anteriormente anotadas y, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al recurrente y al doctor Fabian Alejandro García Romero, Juez 4° Civil Municipal de Cartagena.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/LFLLR